



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

7581 ALONZO, BLAZ CORNELIO c/ EJERCITO ARGENTINO
s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Resistencia, noviembre de 2024 . LTM

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"ALONZO BLAZ CORNELIO c/ EJERCITO ARGENTINO s/ SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD" Expte. N° FRE 7581/2023/CA2** provenientes del Juzgado Federal de primera instancia N° 1 de la ciudad de Formosa,

Y CONSIDERANDO:

1) El Sr. Juez de la anterior instancia, en fecha 04/12/2023 (fs. 43), rechazó la falta de legitimación pasiva opuesta por el Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares (IAF). Disconforme con dicho pronunciamiento, la accionada interpuso revocatoria con apelación en subsidio el 05/12/2023 (fs. 44/47). El 01/02/2024 (fs. 48) el magistrado desestimó la revocatoria incoada y concedió el recurso de apelación, en relación y con efecto suspensivo. Corrido el pertinente traslado no fue contestado por la parte actora.

Radicadas las actuaciones en esta Alzada, el 29/02/2024 (fs. 51) se llamó Autos para resolver.

2) El Instituto de Ayuda Financiera al expresar agravios transcribe el art. 1 de la Ley N° 22.919 que establece que el mismo es una entidad autárquica institucional con personería jurídica e individualidad financiera. De tal dispositivo -afirma- se aprecia que es una persona jurídica diferente del Estado Nacional, con competencia restringida para obrar y una finalidad acotada y específica.

Desarrolla un profuso análisis en relación a la función que cumple el Instituto y el origen de los fondos que administra.

En tales condiciones señala que, de no hacer lugar a la falta de legitimación pasiva opuesta, en caso de obtener el actor sentencia favorable, la misma sería de imposible cumplimiento, habida cuenta de que los fondos para enfrentar los gastos que implique la **condena no integran el patrimonio de su mandante.**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Destaca que existe una diferencia entre el Estado Nacional y el ente autárquico liquidador y pagador.

Sostiene que el IAF liquida y abona todo aquello que el Estado debe asumir, pero solo lo hace cumpliendo la misión impuesta por su ley de creación, y con fondos que le son totalmente ajenos. De lo que se desprende que es solo un intermediario entre quien tiene la obligación de pagar algo, y quien tiene el derecho de cobrar algo, por lo tanto, no puede ejercer la defensa en juicio cuando no es el obligado, conforme lo establecido en el Derecho Positivo.

Mantiene reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

3) A fin de dirimir la cuestión respecto a la falta de legitimación pasiva opuesta -debe recordarse- en el marco del Derecho Público, que la relación jurídica está dada por "la actividad estatal, que se exterioriza de diferentes maneras (ley, reglamento, contrato, acto ...), y genera consecuencias de tipo jurídico que instituyen recíprocamente derechos y deberes correlativos, los que se delimitan según la correspondencia entre las situaciones en que se encuentren cada uno de ellos respectivamente.- La relación jurídica se da así cuando la situación de poder (derecho) en la que se encuentra uno de ellos, se corresponde necesariamente con una situación de deber (obligación) del otro.

En este marco referencial que es la relación, la ubicación o disposición jurídica de un sujeto, es lo que caracteriza su situación jurídica. -" (DROMI -Derecho Subjetivo y ///Responsabilidad Pública - GROUZ 1986 - pág. 41/42; SI N ° 59/SCA/04).

Esta situación jurídica subjetiva es entonces la que delimita la legitimación, y no es un mero requisito procesal de la demanda, sino de la pretensión.

Por ello es dable señalar que el Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares (IAF) fue creado por la Ley N°12.913 Ratificada por la Ley N° 22.919 como una entidad autárquica institucional con personería jurídica e individualidad financiera. Contribuyendo con el Estado Nacional a la financiación de los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión correspondiente a los beneficiarios, entre ellos el personal del Ejército Argentino. Además,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

surge de la Ley de creación de dicho Instituto (Titulo II, Cap., arts. 10 ;15;16 y 17 de la Ley N° 22.919) que el Estado Nacional contribuye en la financiación de los fondos que hacen al sostenimiento de los beneficios que aquélla otorga.

En este orden de ideas, surge de la Ley N° 19.101 reglamentaria del personal Militar y las fuerzas armadas, expresamente en el capítulo IV "Haberes", art. 55, que el sueldo correspondiente a cada grado será fijado anualmente por la ley de presupuesto general de la Nación, lo que se relaciona directamente (atento a los fundamentos dados por los art. 2, inc b) y 7 incs. d) y j)) con lo expresado en Título II, Capítulo III Art. 20 de la Ley N° 22.919, que sostiene que es el IAF quien elabora y eleva anualmente al PEN el presupuesto de pago de los haberes de retiros, indemnizatorios y de pensión.

Ello se corresponde con el mandato del art. 14 bis de nuestra Constitución, que ha puesto a cargo del Estado Nacional el otorgamiento de los beneficios de la seguridad social.

Así lo sostuvo el juez aquo en su sentencia " que si bien es cierto que en el sub-lite, la relación jurídica se encuentra dada entre el actor y el ESTADO NACIONAL-EJERCITO ARGENTINO, que es quien fija las reglas bajo las cuales se liquidan los haberes, siendo el IAF una mera ejecutora de dichas pautas de liquidación, no es menos cierto que el instituto citado como tercero, es quien debe cumplir con la liquidación, por ser el ente pagador del haber de retiro del actor y en consecuencia, es quien tiene la obligación de hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia que eventualmente pueda recaer en autos y el demandado en autos es el EJERCITO ARGENTINO", fundamento que compartimos.

En tales condiciones, no luce evidente que exista una falta de legitimación pasiva de la demandada , ya que, si bien el IAF posee una administración propia, también es cierto que el Estado Nacional tiene una fuerte injerencia en la misma, ya que es el que designa y puede remover a sus directores, además de ser el que aprueba la concesión de los beneficios que aquélla otorga (arts. 2, 8 y 7 de la Ley N° 22.919).

En virtud de ello, considerando la vinculación existente entre ambas reparticiones -dependientes del Estado Nacional- el Ejército Argentino deberá arbitrar los mecanismos necesarios a los fines de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

efectivizar lo ordenado con la repartición y/u organismo que correspondiere, conforme lo expuesto, no puede prosperar el cuestionamiento efectuado por el recurrente.

4) La imposición de costas y la regulación de honorarios se difieren para cuando concluya el principal, (esta Cámara en Fallos T° XXVI, F° 11.903; T° XXVIII, F° 13.513; T° XLVIII, F° 22.654, entre otros).

Por lo tanto y dado lo expuesto precedentemente, se rechaza el recurso de apelación en consideración y se confirma la resolución de primera instancia.

Por los fundamentos precedentes, por mayoría, se RESUELVE:

1. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución de primera instancia de fecha 04/12/2023, en todo cuanto fuera materia del mismo.

2. DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios para la oportunidad prevista en los Considerandos.

3. COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada No 5/2019 de ese Tribunal).

4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).

SECRETARIA CIVIL N 3, 13 de noviembre de 2024.-

